

3.0- 125204

Barranquilla, 24 de julio de 2017

Licenciada
Vilma Estribí
Secretaría Nacional de Energía
Calle 50 y 74, Edificio 909 piso 11.
Ciudad de Panamá
Rep. De Panamá.

Asunto : Comentarios Proyecto de Ley Gas Natural.

Respetada Licenciada:

De acuerdo con la invitación a hacer comentarios respecto al Proyecto de Ley “Por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Gas Natural”, de manera atenta ponemos a su consideración el presente documento, que reúne nuestras consideraciones y sugerencias respecto del Proyecto de Ley.

Si bien este Proyecto de Ley tiene un objetivo claro de regulación, depende de manera importante de otros apartes de la legislación, cuyos objetivos son diferentes de aquel pretendido por el proyecto, que podrían reñir con la estructura institucional y de funcionamiento propuesta.

Es claro que se busca una ley de carácter especial que permita el desarrollo del servicio de gas natural en Panamá, mediante la realización de inversiones provenientes fundamentalmente del sector privado, en todas las actividades de la cadena. Sin embargo, tanto la institucionalidad pretendida como los mecanismos para lograr el objetivo, no son desarrollados de manera suficiente, para garantizar que dichas inversiones no tendrán problema en el cumplimiento de los objetivos propuestos por la misma ley.

Así, pareciera claro que al no existir fuentes de suministro de gas natural internos, los mercados de gas natural que se vayan a desarrollar tendrán como fuente de suministro el gas natural importado, ya sea bajo la forma de GNL o de gas natural comprimido o de cualquier otra forma que la tecnología provea y que permita la atención de la demanda a atender. En ese sentido, para efecto de viabilizar inversiones tanto en transporte como en distribución, el inversionista tendrá que tener la certeza de que pueda atender su mercado de una manera continua y fluida, sin intervenciones innecesarias por parte de las autoridades de control y regulación, de forma tal que

no solamente sus inversiones pueden ser en efecto recuperadas, sino adicionalmente, que el servicio se preste de manera efectiva como lo pretende el proyecto de ley.

En ese sentido, el proyecto de ley al no abordar de manera clara y específica todos aquellos asuntos relacionados con el suministro de gas natural, y dejarlo dentro de la órbita específica de la ley 8 de 1996 y dentro de lo previsto desde el punto de vista institucional por el Decreto de Gabinete número 36 de 2003, que sí bien tiene objetivos similares, deja a los operadores del servicio público sin las herramientas necesarias para cumplir con su cometido.

Desde el punto de vista institucional, esta misma contraposición de normas, genera un riesgo importante para los eventuales inversionistas, y eventualmente para los mismos usuarios del servicio, en la medida que en un momento dado pueden existir dos reguladores respecto de la actividad, con objetivos completamente diferentes. Así, a la luz de lo dispuesto en la Ley 8 de 1996, el Ministerio de Comercio en ejercicio de sus facultades regulatorias, pudiera tomar medidas respecto de las autorizaciones de importación respectivas, que pudieran a su vez ir en contra de lo dispuesto por el Regulador que se pretende crear con el proyecto de ley respectivo.

En ese sentido, reiteramos que sería importante que esta ley fuera de carácter especial, que contemplara un régimen único aplicable específicamente a todas las actividades de la cadena de gas natural, desde la importación hasta la venta al usuario final, y que fuese regulada por un solo ente, de manera que se reduzca el desgaste del Estado y se disminuya la posibilidad de un conflicto normativo.

De manera general, puede afirmarse que la práctica internacional establece una función de regulación, control y vigilancia especial para la actividad que se pretende desarrollar en todo lo que se relaciona con la prestación del servicio, excluyendo aspectos que si bien son necesarios para la prestación del servicio, no son de su esencia, tales como el cumplimiento de las normas técnicas de calidad, el cumplimiento de las normas de seguridad y todo lo demás que normalmente se ejecuta a través de instituciones especializadas que no tienen que ver específicamente ni con la regulación del servicio ni tampoco con su control.

Por otra parte, dentro del enfoque general que pretende desarrollarse en este capítulo, resulta de especial importancia resaltar el mecanismo de “concesión” que se pretende implementar para todos aquellos que pretendan desarrollar alguna de las actividades incluidas dentro de la cadena de gas natural.

Entendiendo que esa concesión puede ser el resultado de una convocatoria que eventualmente se realice dentro de un esquema de “competencia por el mercado”, o a partir de una solicitud de parte, resulta importante tener en consideración cuales son las obligaciones asociadas a cada uno de los agentes frente a la prestación del servicio.

En ese sentido, al hablar de un contrato de concesión, donde no existe ningún tipo de garantía del Estado frente asuntos críticos como el desarrollo de la demanda, o el nivel de infraestructura a

realizar, y teniendo en consideración que, es preciso crear una cultura de gas natural al interior de Panamá, es necesario hacer una claridad respecto de la forma como este mecanismo en efecto se desarrollaría en la práctica.

Así, la muestra internacional permite ubicar dos modelos de desarrollo específicos; uno primero, en el cual el Estado autoriza a un particular para que, bajo su cuenta y riesgo preste el servicio público, dentro de un marco que fundamentalmente le da una libertad comercial amplia para el desarrollo de su modelo de negocio, dentro de unas normas estrictas en materias tales como la calidad, la prestación del servicio, las normas técnicas aplicables a la construcción y operación de redes, y otros asuntos que tienen que ver más con el objetivo de proteger la seguridad en la prestación del servicio.

El segundo modelo, que fundamentalmente se desarrolla a partir de un esquema de competencia del mercado, busca que el inversionista realice cierto tipo de inversiones en un periodo determinado de tiempo, a cambio del cobro de una tarifa, y de la exclusividad en la prestación del servicio, de manera tal que se le garantice la remuneración de las inversiones que está obligado a realizar.

Los dos modelos tienen elementos favorables y desfavorables, dependiendo no solamente de la óptica de la cual se vean, sino adicionalmente de lo que en efecto se pretenda realizar y los riesgos que el Estado quiera cubrir frente a los mismos; esta diferencia debería ser clara y manifiesta no solamente en la forma, sino adicionalmente en los asuntos de fondo, de manera tal que en efecto cumpla con el propósito querido de expansión del servicio de gas natural.

Relacionado con el mismo tema del contrato de concesión, es muy importante que las causales de terminación que se involucren dentro de un contrato de concesión, cualquiera que sea la modalidad, deban ser expresamente incluidas de manera general en la ley, y de manera específica en cada una de las resoluciones propuestas. Consideramos importante que se garantice en cualquier caso el debido proceso y la remuneración de las inversiones realizadas por el particular; sin estas claridades, resulta difícil que se arriesguen capitales que puedan desarrollar la infraestructura, tal y como se pretende en la ley misma.

Creemos que la propuesta del proyecto de ley en materia de integración vertical, es acertada en lo que tiene que ver con la separación contable, la obligación de prácticas no discriminatorias y en general todos aquellos asuntos asociados a la protección de la competencia y a la prevención del abuso de posición dominante. Sin embargo, es importante tener en cuenta que, en lo que tiene que ver con el desarrollo de infraestructura de regasificación, es muy importante que la demanda que se beneficia del mismo sea participe de este tipo de proyectos, no solamente para garantizar que estos sean financieramente viables, sino adicionalmente para alinear los objetivos dentro de la cadena.

En este aspecto puntual del desarrollo infraestructura, se considera importante tener en cuenta que las terminales de regasificación, cualquiera que sea su tecnología, tienen que partir de la lógica del funcionamiento no solamente del mercado financiero que permita la construcción de las

mismas, sino adicionalmente de las prácticas de industria respecto a la compra del GNL en condiciones competitivas que beneficien al usuario final.

Finalmente, creemos que es necesario incluir un capítulo que involucre por lo menos de manera general los derechos y las obligaciones de los usuarios, como un instrumento base de regulación de la relación de la empresa con el beneficiario final del servicio, dejando las instituciones del Estado como instrumentos de reclamación que los usuarios pudieran tener frente las empresas, respecto de las decisiones que estos tomen frente a la prestación del servicio.

Se considera que la estructura del proyecto de ley es adecuada y se ajusta a los parámetros técnicos para este tipo de normas, y en ese sentido, acogiendo la misma estructura propuesta dentro del proyecto de ley, a continuación nos permitimos hacer los siguientes comentarios puntuales al articulado.

a) Artículo 1

Tal y como se anunció con anterioridad, se considera que la aplicación de la Ley 8 del 16 de junio de 1987 para los efectos que se buscan asociados a la prestación del servicio, pudieran ser inconvenientes, y podrían afectar de manera importante la vinculación de inversiones así como la prestación continua del servicio.

En efecto, la Ley 8 del 16 de junio de 1987, involucra una serie de instituciones con función de regulación, que podrían contradecir aquellas que se crean dentro del proyecto de ley, y en cualquier caso, tienen objetivos diferentes de aquellos previstos en la norma que se propone.

Por lo anterior, se sugiere de manera específica que se modifique la Ley 8 del 16 de junio de 1987, de manera tal que se logren los siguientes objetivos:

- Lograr un único ente de regulación económica asociada a la prestación del servicio.
- Limitar las funciones del regulador de la Ley 8 de 1987 exclusivamente para los asuntos de carácter técnico, incluyendo dentro de estos todos los temas de seguridad, cumplimiento de permisos técnicos y de tierras, así como los marítimos a los que haya lugar.
- Liberación de la importación de gas natural con destino a los servicios públicos, de manera tal que no sea necesario el trámite de permisos específicos distintos de los estrictamente aduaneros para la importación del GNL.

b) Artículo 3

Se considera importante que las finalidades previstas dentro del artículo, sean vinculantes tanto para los operadores como para las instituciones de regulación, control y vigilancia y todas las demás dentro de la cadena.

De la misma manera, es importante que se incorpore como finalidad la prestación continua del servicio, de forma tal que el usuario se vea beneficiado del mismo.

c) Artículo 5

Se sugiere que el Artículo 5 de manera específica incorpore las modificaciones que se requieran, y a los cuales se hizo mención con anterioridad, de la Ley 8 de 1987, de manera tal que exista una sola autoridad de regulación en lo que tiene que ver con la prestación del servicio, incluyendo dentro de esto la concesión de los servicios dentro de toda la cadena de gas natural, y la liberación de importación de GNL para el servicio público.

d) Definiciones

En términos generales, las definiciones se ajustan a los parámetros internacionales para este tipo de objetivos, sin perjuicio de los siguientes comentarios puntuales frente a algunas definiciones específicas:

1. Acceso abierto o libre acceso:

Este artículo debe ser complementado de manera tal que esté asociado a un parámetro de naturaleza técnica, efectivamente comprobado, que de no probarse por parte del dueño de la infraestructura, deberá ser garantizado a aquel que lo solicite.

Se sugiere se agregue al final del texto, “siempre y cuando el acceso sea técnicamente posible y no afecte la prestación del servicio”

2. Concesión

En razón a la naturaleza del acto que se pretende aprobar, se considera que la definición de concesión debe abrir la posibilidad para que el Estado estructure mecanismos que garanticen la prestación de los servicios, sobre todo en aquellos mercados que requieran el apoyo del Gobierno, ya sea mediante la garantía soberana, o mediante otros instrumentos que permita la implementación de la infraestructura.

3. Certificado de transporte y/o distribución de virtual de gas natural y concesionario de transporte y/o distribución de gas natural por redes de tubería

Importante dejar claro en el texto del documento, si para la prestación del servicio de transporte y/o distribución de gas natural, se requiere un certificado, de la manera como lo establece la definición 6, o si por el contrario se requiere un contrato de concesión, caso en el cual entenderíamos que no se requiere ningún tipo de certificado.

En cualquier caso, es claro que los negocios de transporte y de distribución virtuales son importantes para el desarrollo de nuevos mercados, y para la consecución de demandas mínimas que permitan la construcción de infraestructuras permanentes; una vez estas estructuras existan, la prestación del servicio virtual debería desaparecer. Se considera importante, mantener bajo un esquema de exclusividad la prestación del servicio de distribución por parte del Concesionario, con el fin de que este pueda realizar la infraestructura de redes y evitar que otros operadores atiendan selectivamente algunos mercados.

4. Contrato de operación administración de una zona libre de combustible

Es nuestro entendido que esta es una definición que existe hoy en día dentro del marco jurídico de Panamá, precisamente en la Ley 8 de 1987. En ese sentido, pareciera innecesario incluirla nuevamente dentro del texto.

Se considera conveniente usar la definición de la norma, que es posterior (la que se pretende aprobar), para modificar lo previsto en la Ley 8 de 1987, de manera tal que las competencias asociadas a lo que tiene que ver con la prestación propia del servicio, dentro del contrato o por fuera de este, sea regulado por una sola entidad y no como se presenta, por dos instituciones diferentes, con objetivos completamente distintos.

5. Permiso de importador de gas natural

Si bien es natural que el Estado requiera conocer la persona que realiza las importaciones de cualquier producto a un país, en el caso de los servicios públicos se requiere una mayor agilidad para implementar este tipo de operaciones, de forma que, una vez una persona esté autorizada para realizar la importación del GNL, no esté sujeto a permisos adicionales cuando pretenda ejecutarla, lo cual no la exime de cumplir obligaciones de información tanto al Estado como al mercado, de manera tal que se cumplan los objetivos de prestación del servicio.

En ese sentido, dado que la totalidad del suministro provendría fundamentalmente de la importación, el servicio público que se prestaría a los usuarios debería tener un régimen especial que garantice la agilidad en la operación que permita garantizar la prestación del servicio de una manera continua y eficiente.

6. Principio de eficiencia económica

Se propone que la definición se ajuste a los parámetros internacionales para este tipo de objetivo. La eficiencia económica tiene que verse a la luz de las posibilidades reales y verdaderas que puedan existir para cumplir con el objetivo de prestar el servicio respectivo.

Teniendo en consideración que no solamente debe tenerse en cuenta el criterio de costos, sino otros elementos que permitan garantizar la prestación continua del servicio, se sugiere que se incluyan otros criterios como:

- Prudencia por parte del inversionista, según la cual la inversión debe ser racional frente a lo que se busca con la misma, y el costo asociado.
- La inversión debe ser útil, es decir, estar directamente asociada a la prestación del servicio y no a otros elementos diferentes que puedan diferir del objetivo público mismo.
- Expansión del servicio.

7. Principio de libre competencia económica

El principio de libre competencia económica, debe estar ajustado a la obligación tanto de las instituciones (en la implementación de medidas), como de los agentes de actuar y operar, buscando evitar abusos de posición dominante, prácticas restrictivas de la competencia, y actos de discriminación no justificados de acuerdo con las precisiones establecidas en la ley.

En ese sentido, se sugiere ajustar la definición de manera que se incluyan los parámetros antes mencionados, y que el principio adquiera algún contenido cierto.

8. Principio de neutralidad y principio de no discriminación

Se considera que debe existir una armonía entre los dos principios, de manera tal que no riñan con medidas que eventualmente requieran implementarse para efectos de garantizar la competitividad del producto, particularmente en los segmentos de demanda más elásticos.

9. Régimen de libertad

Con independencia del régimen al que se encuentra sujeto un agente, es importante que tanto las autoridades como los mercados, estén enterados de manera permanente de los precios y de las tarifas que cobran a cada uno de los segmentos de demanda o tipos de usuario, con independencia de que la autoridad competente lo solicite o los regule.

En ese sentido, la obligación de informar debe ser el principio y no la excepción.

10. Secretaría Nacional de Energía

Si bien es claro que la Secretaría Nacional De Energía tiene sus propias competencias, es importante que dentro de las mismas se involucren como objetivos la prestación de los servicios de gas natural, de manera que exista una alineación de objetivos entre los diferentes entes involucrados en el mismo.

En ese sentido, sería deseable que las zonas libres de combustible asociadas al servicio público de gas natural, tuviesen un régimen especial que les permita tomar decisiones de una manera más acorde a las necesidades del mercado, y al mismo tiempo, ajustadas a los objetivos de un servicio público, particularmente a aquellos asociados a la continuidad la prestación del servicio.

11. Servicio de distribución de gas natural por redes de tubería y servicio de transporte de gas natural por gasoducto de uso general

Si bien son claras las definiciones, es importante que desde la ley se hagan las distinciones que permitan que las dos infraestructuras estén claramente delimitadas; en ese sentido, de manera general se acepta que el servicio de distribución es el que se presta dentro de los cascos urbanos, en tanto que el de transporte se construye para la conexión de mercados, o de puntos de abastecimiento con los mismos.

En ese sentido, se considera que ambas definiciones deben ser complementadas, de manera que la naturaleza de la actividad esté asociada al tipo de servicio que presta según la diferencia antes descrita.

e) Artículo 7

Tal y como se manifestó al inicio de este documento, se considera que al ser ésta una ley de carácter especial, se debe determinar las condiciones específicas que se aplican para cada una de las actividades involucradas dentro de la cadena, incluso frente a aquellas asociada a la exploración explotación de hidrocarburos, de manera que exista una unicidad de criterio.

Si bien el artículo siete señala de manera clara que las actividades de la cadena de gas natural involucran la exploración y explotación de hidrocarburos, exime de la aplicación de la norma que se pretende aprobar a dichas actividades, generándose en ese sentido una posible contradicción de objetivos.

f) Artículo 8

El Artículo 8 se entiende como el aplicable a aquellas decisiones de inversión que son realizadas por los agentes de manera libre, mediante una evaluación pausada de los riesgos y por lo mismo, con un desarrollo de inversiones acorde con los mercados y los niveles de penetración que se van presentando, situación que corresponde a uno de los modelos con los cuales funciona el servicio público.

Sin embargo, se considera que el Estado debería conservar la posibilidad de determinar excepciones al principio antes mencionado, cuando quiera que sea necesario la expansión del servicio de gas natural a mercados que por sí mismos no resultan atractivos para la inversión privada, y que por lo tanto requieren algún tipo de apoyo por parte del Estado, a través de

garantías de diferentes tipos, como por ejemplo de demandas mínimas, de recuperación de inversión, o incluso de fondos públicos.

g) Artículos 9 y 10

Tal y como se ha dicho con anterioridad, las actividades de importación resultan críticas para garantizar el éxito del proyecto, considerando que serán las principales fuentes de suministro de gas natural; en ese sentido, la importación particularmente, debería ser definida por el Regulador en función de las necesidades del servicio público, de manera que no se llegue al punto en el cual el que realice la inversión, no tenga el suministro de gas que permita garantizar no la atención de su demanda y la remuneración de las inversiones realizadas.

De la misma manera, se insiste que las zonas libres de combustible asociadas a la prestación del servicio, deberían tener un régimen especial que permita la construcción de las mismas, así como una operación ágil y ajustada a las necesidades del servicio, lo cual, se insiste, no es el objetivo previsto en las normas legales correspondientes.

h) Artículo 11

Como es conocido, tanto las actividades de transporte como distribución de gas natural son negocios de redes considerados como monopolios naturales, en razón al tamaño de las inversiones que se requiere para su desarrollo.

En ese sentido, los contratos de concesión deben ser tratados en la ley, por lo menos de manera general, para involucrar dentro de los mismos aquellos aspectos básicos que se requieren para viabilizar dichas inversiones, y al mismo tiempo, el retorno de las mismas.

Se considera que el artículo 11 debería ser desarrollado considerando que las concesiones otorgadas por el Estado a particulares y por solicitud de los mismos, deben garantizar al inversionista la recuperación de las inversiones realizadas, ya sea por la terminación normal o anormal de la relación contractual, y eventualmente, el regulador debería estar facultado para que, por ejemplo, bajo el compromiso de un nivel de inversiones, se logren ciertos grados de exclusividad que permitan tanto el desarrollo de la infraestructura como la recuperación misma de las inversiones.

i) Artículo 12

En cuanto a la construcción de gasoductos dedicados, es claro que de la forma como se plantea en el proyecto de ley, se podrían presentar situaciones en la cual estos compitan con las infraestructuras de gasoductos de uso público ya realizadas, quitándoles aquella demanda que hace eventualmente viable una tarifa competitiva.

Se sugiere que el acceso a un gasoducto dedicado esté condicionado a que el usuario que lo solicite, no esté conectado a un gasoducto de uso público, o no pueda conectarse al mismo, de manera tal que se eviten comportamientos indeseados de los agentes del mercado que puedan afectar al inversionista de largo plazo.

Si se aplica la redacción de la manera propuesta, una persona podría construir un gasoducto dedicado sin ningún tipo de permiso, y luego convertirse en un gasoducto público, y de esta manera evadir los requisitos que se establecen para la autorización de los gasoductos públicos.

j) Artículo 13

Se considera que es preciso delimitar desde la misma ley, la prórroga que se le pudieran dar a los certificados para el transporte y/o distribución virtual; en ese sentido, lo que se propone es que siempre que no exista ningún tipo de infraestructura física a la cual pueda recurrir un usuario determinado, el certificado debería prorrogarse y de la misma manera, el certificado no debería prorrogarse cuando esa alternativa efectivamente exista.

En efecto, tal y como se dijo con anterioridad, los gasoductos virtuales son una forma ideal de ir desarrollando demanda hasta el punto en el que el tamaño de la misma, justifique una inversión en un activo físico que permita una atención continua y más eficiente que aquella que se presta a través del gasoducto virtual; el condicionamiento de la prórroga del certificado a la existencia de la infraestructura física, permitiría compatibilizar ambos objetivos, pero sobre todo el interés general asociado al desarrollo de la demanda.

k) Capítulo III

En términos generales, la estructura propuesta en el proyecto de ley frente a el tema integración vertical, resulta razonable y adecuada a los objetivos y al estado en el cual se encuentra el mercado de gas natural; es evidente que en la medida en que no se tomen decisiones de desintegración vertical, se logran unos mayores índices de penetración que aquellos que se obtendrían con una industria completamente separada.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la participación de los agentes de la cadena en las zonas libres de combustible para el almacenamiento y regasificación de gas natural, si bien en estricto sentido la norma no lo prohíbe, se cree que debería permitirse que una parte de la demanda participe dentro del capital de dichas zonas, para efectos de facilitar la financiación de la construcción de nueva infraestructura, que permita aumentar la oferta de este tipo de servicios.

l) Capítulo cuarto - acceso abierto

La redacción propuesta por la ley es adecuada considerando la práctica de industria respecto de las diferentes actividades. Sin embargo, y particularmente en el artículo 19, la norma confunde el derecho de acceso que puede tener un interesado frente al infraestructura de transporte y/o de

distribución de gas natural, con el uso que se haría del mismo; en ese sentido, una persona puede tener derecho al acceso, pero no al uso del gasoducto, sino hasta tanto cumpla con la suscripción de los contratos que para el efecto se realicen entre el prestador del servicio y el usuario particular.

Por lo anterior, se considera que el artículo 19 debería hacer la diferenciación, obligando igualmente al que pretende hacer uso de dichas infraestructuras, a cumplir con las obligaciones de carácter técnico definidas por la autoridad competente, así como a las obligaciones de carácter económico que remunera la prestación de dichos actividades.

m) Artículo 24

Existe un vacío dentro de la norma que se propone, respecto de las funciones de regulación, con la forma como se solicita la prestación del servicio.

Así por ejemplo, tal y como lo señala la ley, si el servicio es concesionado por solicitud de parte, la tarifa es libremente fijada por el agente salvo que existan abusos de posición dominante, que hagan que se produzca una intervención por parte del Estado; sin embargo, si no se produce ese abuso de posición dominante, se entiende que el agente mantiene el régimen de libertad sin que le sea posible al Regulador cambiarlo al de libertad regulada.

De la misma manera, y de manera puntual en el artículo 24, solamente se permite la revisión de las tarifas para aquellos agentes sujetos al régimen de regulación, que sufran situaciones extraordinarias que afecten su suficiencia financiera, dejando de lado correcciones que son comunes en el modelo de regulación – regulado, donde se puedan presentar errores de cálculo que puedan afectar tanto al usuario como a la empresa, sin que necesariamente se afecte de manera importante la suficiencia financiera de los mismos.

n) Artículo 25

Si se hace un listado muy completo de las obligaciones que deben cumplir los concesionarios, se sugiere que debe incluirse de manera expresa la obligación de realizar todas las operaciones necesarias para garantizar la continuidad en la prestación del servicio.

Si bien es claro que este tipo de obligación puede ser incluida dentro de la regulación, se considera que debe tener una base legal clara que permita su desarrollo regulatorio.

o) Título III

Tal y como se dijo al inicio del presente documento, resulta absolutamente deseable que la totalidad de la cadena tenga un solo regulador que permita tener unidad de criterio al momento

de implementar las diferentes medidas, y de forma que ajuste las señales que pudieran existir dentro de los diferentes agentes de la cadena de gas natural.

Se insiste que si bien existen normas vigentes que regulan por ejemplo, asuntos tales como las zonas libres de combustible, éstas requieren ser complementadas para que estén acordes con los objetivos de la prestación del servicio público, no solamente desde el punto de vista operativo sino desde el punto de vista institucional.

De la misma manera, los contratos que se suscriban para los diferentes agentes de la cadena, deben incorporar las obligaciones y las finalidades que se determinan en la ley que se pretende aprobar para que no exista disparidad de objetivos en la operación de las infraestructuras.

Finalmente, es de la mayor importancia que tanto en las facultades de la Secretaría como de la Autoridad Nacional de Servicios Públicos, se incluya la obligación de reconocer las inversiones que se realicen, particularmente cuando se den por terminados los contratos de concesión, ya sea de manera normal o anormal.

En lo que tiene que ver con las funciones asignadas al cuerpo de bomberos, se sugiere que dentro de las mismas se apliquen las prácticas internacionales de revisiones internas de las instalaciones de gas natural, con una periodicidad suficiente que garantice la seguridad de las mismas.

Resulta importante advertir sin embargo, que sería deseable que estas actividades sean desarrolladas o bien por el transportador cuando el usuario está directamente conectado a su gasoducto, o bien por el distribuidor cuando el usuario está conectado a la red de distribución. Lo anterior es así para unificar responsabilidades frente al tercero que pueda resultar afectado de una instalación inadecuada, y al mismo tiempo porque este tipo de situaciones cuando ocurren, afectan de manera negativa a la cultura de gas que se pretende construir.

p) Título IV

En términos generales, el artículo 31 y 32, se ajustan a la práctica internacional para garantizar el desarrollo de la infraestructura de servicio público, que involucra un interés general.

Sin embargo, se sugiere que de manera expresa las facultades que se otorgan dentro de la ley número 6 de 1997 y sus modificaciones y del decreto ejecutivo 22 de 1998, para iniciar y tramitar las expropiaciones con indemnización que eventualmente sean requeridos para el desarrollo infraestructura, puedan ser iniciadas por las empresas concesionarias de los servicios respectivos, para de esta manera asegurar una coherencia completa de las normas antes mencionadas con el proyecto de ley que se pretende expedir.

q) Título Quinto

De manera general, y con independencia de aquellas conductas que se consideren como sancionables, es importante hacer una diferenciación entre aquellas sanciones aplicables a los prestadores del servicio público, que deberían ser implementadas por las autoridades del Estado, y aquellas sanciones aplicables a los clientes las cuales deberían ser ejecutadas por las empresas mismas, bajo la revisión eventual de las autoridades en una segunda instancia.

En ese sentido, se considera que es conveniente que el capítulo como tal se separe respecto de las sanciones. Por un parte aquellas que las entidades pueden imponer a los prestadores del servicio, incluyendo dentro de estas la posibilidad de presentar planes de mejora, que permitan solventar el problema dentro de un periodo de tiempo específico, y que permitan comprometer a la empresa respectiva con las inversiones o actividades que se requieren para corregir las conductas sancionables detectadas.

Y en otro aparte diferente, la posibilidad de que las empresas dentro de los contratos que suscriban con sus usuarios, puedan implementar sanciones a los mismos por el incumplimiento de sus obligaciones, incluyendo las de no pago, así como todas aquellas de carácter técnico que impidan por ejemplo, la medición adecuada del consumo.

De la forma como está previsto en el proyecto de ley, es posible que la autoridad nacional de servicios públicos no sea lo suficientemente ágil en la imposición de las sanciones, lo que afectaría de manera importante la prestación adecuada del servicio.

Con nuestros comentarios esperamos contribuir con el desarrollo del marco regulatorio del sector.

Cordialmente,



Ricardo Fernández Malabet
Representante Legal.

CC: Licenciado Moisés Cano, Autoridad Nacional de Servicios Públicos.

P.c.d. : 6.0., 3.2.

Rosa S.